

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

PRIMERA MODIFICACION AL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Entre los suscritos, a saber, por una parte: **JULIO IBARGUEN MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.785.340** de Quibdó quien actúa en su calidad de Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, debidamente posesionado ante el Notario Segundo de Quibdó (Choco) el 1° de enero de 2.004, y por lo mismo actuando en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 550 de 1999, previa autorización de la Asamblea Departamental contenida en la Ordenanza No. 004 del 08 julio de 2005 y quien para los efectos de la presente modificación al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y por otra parte, los **ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, reconocidos en la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias celebrada en la ciudad de Quibdo, durante los días 29 y 30 de junio del 2005, cuya identificación se encuentra relacionada en el Anexo N°1, se celebra y aprueba la modificación al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre las mismas partes, en los términos del presente documento, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley 550 de 1999 en su artículo 29.

I- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: EL DEPARTAMENTO, con el fin de reestablecer su capacidad de pago y recuperar su viabilidad financiera y fiscal fue admitido en un proceso de reestructuración de pasivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999 por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 0560 del 29 de marzo de 2001 y suscrito el 27 de noviembre del 2001 en los términos establecidos en la ley 550 de 1.999, en adelante denominado **EL ACUERDO**.

SEGUNDA: Durante la ejecución de **EL ACUERDO**, se han presentado circunstancias no previstas en el **ACUERDO** que han impedido la utilización de los recursos disponibles para la financiación de las acreencias reestructuradas, toda vez que los fallos de tutela proferidos en contra de **EL DEPARTAMENTO**, lo han conminado a cancelar obligaciones no incorporadas en él y a cancelar obligaciones reestructuradas con remuneraciones no previstas, tales como indexaciones, intereses moratorios, sanciones moratorias y a asumir las mesadas pensionales de la Fábrica de Licores del Chocó, sin que exista un acto administrativo que imponga tal obligación, utilizando para el efecto las rentas orientadas al pago de las acreencias reestructuradas. Adicionalmente, contra expresa prohibición legal, los despachos judiciales del departamento han iniciado procesos ejecutivos, decretando el embargo de los recursos de **EL DEPARTAMENTO** agravando aún más su situación fiscal y financiera, generando incumplimiento de los compromisos de pago pactados en el **ACUERDO**.

TERCERA: Por solicitud de **EL DEPARTAMENTO**, en la reunión del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración, celebrada en noviembre de 2004, los representantes de los **ACREEDORES**, conocieron y consintieron unánimemente la propuesta de introducir modificaciones al **ACUERDO** con el propósito de ajustarlo a la realidad financiera de **EL DEPARTAMENTO**, a fin de lograr su eficaz cumplimiento.

CUARTA: Teniendo en cuenta la voluntad de las partes intervinientes en el **ACUERDO** de continuar con su ejecución, es necesario adaptar el mismo a las circunstancias sobrevenidas para cumplir de forma más adecuada con las disposiciones de sus cláusulas.

QUINTA: Previa convocatoria publicada en el Semanario Chocó Siete Días correspondiente a las semanas comprendidas durante los días 10 al 16 de junio de 2005 y 24 al 30 de junio de 2005 y en el Diario El Colombiano el 26 de junio de 2005, durante los días 29 y 30 de junio de 2005 se realizó la reunión para comunicar el número de votos admisibles y la determinación de la existencia y cuantía de las acreencias. En esta reunión tal y como

26

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO**

consta en el acta respectiva, no se presentaron objeciones a la determinación de acreencias, acreedores y al establecimiento de los derechos de voto.

SEXTA: En la asamblea de acreedores realizada durante los días 29 y 30 de junio de 2005, **EL DEPARTAMENTO**, presentó a consideración de todos los acreedores la propuesta de modificación del **ACUERDO**. Los acreedores de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 550 de 1.999, ejercieron su derecho a voto desde el día 29 de junio hasta el día 08 de julio de 2005, obteniendo un porcentaje de 83.03 votos positivos, tal y como consta en las actas de escrutinio suscritas los días 30 de junio y 07 y 08 de julio de 2005, respectivamente.

II. CLAUSULAS:

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, y previendo que los términos y condiciones de la presente modificación del **ACUERDO** cumplen con lo definido en la Constitución y en las Leyes, especialmente en lo definido para la Reestructuración de Pasivos en la Ley 550 de 1999 y sus normas reglamentarias, las **CLAUSULAS** que se incorporan al **ACUERDO** son del siguiente tenor:

PRIMERA: Previa depuración legal de cada obligación y una vez obtenida la conformidad por parte del Comité de Vigilancia, se cancelarán las obligaciones en el siguiente orden: acreencias pensionales y laborales, acreencias de seguridad social y entidades públicas; acreencias con otros acreedores; acreencias con instituciones financieras y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de carácter privado, mixto o público y acreencias con la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de que las obligaciones se encuentren relacionadas en el inventario de acreencias y acreedores de que trata el artículo 20 de la Ley 550 de 1.999, para proceder al pago de éstas, deberá verificarse por parte de **EL DEPARTAMENTO**, la existencia cierta de las mismas, lo cual deberá comprobarse con la evidencia documental debidamente legalizada, es decir, verificando el estricto cumplimiento de los requisitos de orden presupuestal, contractual y fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de las obligaciones objeto de subrogación en los términos del artículo 24 de la Ley 550 de 1.999, se hará previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos para la cesión de créditos dispuestos en el Código Civil.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos del pago de las obligaciones se seguirán los montos y plazos definidos en el Escenario Financiero Anexo 2 que hace parte integral de la presente modificación al **ACUERDO**: **EL DEPARTAMENTO**, apropiará en su presupuesto las partidas correspondientes y elaborará el correspondiente plan de pagos donde se incluyan las sumas por cada concepto.

SEGUNDA: **EL DEPARTAMENTO** podrá utilizar como medio de pago de las obligaciones reestructuradas el cruce de cuentas establecido en el artículo 59 de la Ley 550 de 1.999, con los impuestos del orden departamental adeudados por los acreedores, siempre y cuando el acreedor cancele los impuestos correspondientes a la vigencia fiscal en curso, con base en lo estipulado en el Estatuto de Rentas Departamental y además con las facultades que la Asamblea le otorgue al gobernador para estos efectos.

TERCERA: Para efectos del pago de las obligaciones materia de esta modificación al **ACUERDO**, los acreedores deberán presentar el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, multas y demás conceptos adeudados por el acreedor a **EL DEPARTAMENTO**

CUARTA: Las acreencias que fueron pagadas a través de fallos de tutela o a través de la constitución de títulos de depósito judicial, se entienden canceladas una vez se verifique que las sumas así pagadas, corresponden por

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

lo menos al valor de las acreencias reconocidas. Las obligaciones contenidas en sentencias judiciales incluidos los fallos de tutela, se cancelarán de conformidad con la prelación y orden establecido en el **ACUERDO**, atendiendo las siguientes reglas:

1. Sólo se pagará la pretensión principal de las obligaciones cuya fuente sea una providencia judicial proferida en proceso ordinario, constitutivo o declarativo, sin que exista lugar al pago de intereses remuneratorios, moratorios, actualizaciones, indemnizaciones o sanciones. Tampoco se reconocerán ni cancelarán costas (expensas y agencias en derecho)
2. Las obligaciones cuyo origen sea una providencia judicial proferida con posterioridad al inicio de la promoción de el **ACUERDO**, respecto de hechos u omisiones acontecidos con anterioridad al inicio de la promoción, se someterán para su pago, a las reglas contenidas en el presente **ACUERDO** y en tal sentido recibirán el mismo tratamiento contemplado en la regla anterior.
3. Las acreencias cuyo pago fue intentado a través de procesos ejecutivos, incluyendo aquellos en los cuales el título que prestó mérito ejecutivo fue una sentencia y dentro de los cuales se haya aprobado liquidación del crédito condenando al departamento a reconocer intereses remuneratorios, moratorios, reliquidaciones, indexaciones, actualizaciones, costas (expensas y agencias en derecho), indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1.995, solo se cancelarán considerando el valor del capital adeudado, una vez descontado el valor de los títulos de depósito judicial entregados en el proceso, atendiendo para todos los efectos, la regla contenida en el numeral 1º de esta **CLAUSULA**.
4. Los fallos de tutela referidos a obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de iniciación de la promoción de el **ACUERDO** o, a la afectación de derechos cuyo incumplimiento o violación se haya verificado o haya iniciado con anterioridad a la misma fecha, independientemente de la época para la que se profieran, seguirán para su pago la regla establecida en el numeral 1º, guardando en todo armonía con el contenido de el **ACUERDO**, en aplicación de los principios de igualdad, solidaridad, preferencia, universalidad y colectividad que gobiernan los acuerdos de reestructuración de pasivos.

QUINTA: En desarrollo de la presente modificación al **ACUERDO**, los acreedores con excepción de LA NACIÓN, aceptan la propuesta de **EL DEPARTAMENTO**, relacionada con la condonación de los intereses que llegaren a causarse sobre el valor del capital de sus acreencias que quedaron incorporadas en la relación de acreencias y derechos de voto y expresamente se comprometen a no iniciar nuevos procesos en contra de **EL DEPARTAMENTO** para obtener el reconocimiento y pago de indemnizaciones o intereses sobre las mismas, incluyendo las indemnizaciones moratorias de que trata la Ley 244 de 1.995. Por las razones expuestas, a las acreencias que hacen parte de esta modificación al **ACUERDO**, en ningún caso se les reconocerán intereses, indexaciones o cualquier tipo de actualización a la obligación reconocida en la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto celebrada en la ciudad de Quibdó, durante los días 29 y 30 de junio de 2005, excepto aquellas indexaciones reconocidas a las Entidades de Seguridad Social en el Parágrafo Primero de la **CLAUSULA OCTAVA** de esta modificación al **ACUERDO** y los intereses reconocidos a la Nación en la **CLAUSULA OCTAVA** de ésta modificación al **ACUERDO**.

SEXTA: Las obligaciones prescritas no serán objeto de pago. Previo a la cancelación de todas y cada una de las acreencias reestructuradas, **EL DEPARTAMENTO**, deberá verificar que no haya operado sobre las acreencias reestructuradas, el término de prescripción. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los términos de prescripción aplicables a cada una de las acreencias teniendo en cuenta su naturaleza, de acuerdo con la normatividad vigente.

SEPTIMA: LA **CLAUSULA DECIMA SEXTA**, referida al pago de Obligaciones de Trabajadores y Pensionados quedará así:

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Las obligaciones pensionales y laborales contraídas por **EL DEPARTAMENTO** con sus empleados o ex empleados son obligaciones privilegiadas. Las acreencias pensionales se pagaran durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008 y las obligaciones laborales se cancelarán durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010 conforme con lo establecido en el Escenario Financiero Anexo 2 que hace parte integral de esta modificación al **ACUERDO**, aplicando para el efecto las mismas reglas contenidas en la **CLAUSULA SEXTA** de esta modificación al **ACUERDO**.

Prevía depuración legal de cada obligación y una vez obtenida la conformidad por parte del Comité de Vigilancia, se harán los pagos respetando la siguiente prioridad:

1. mesadas pensionales
2. cesantías
3. intereses sobre las cesantías
4. salarios
5. gastos de representación
6. prestaciones sociales
7. otras obligaciones laborales

A estas acreencias, **EL DEPARTAMENTO** no les reconocerá intereses corrientes ni moratorios, ni sanciones adicionales y su pago seguirá el siguiente orden:

- a) En primer lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor sea inferior a diez millones de pesos (\$10.000.000)
- b) En segundo lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor se encuentre entre los rangos diez millones un peso (\$10.000.001) y veinte millones de pesos (\$20.000.000)
- c) En tercer lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor se encuentre entre los rangos veinte millones un peso (\$20.000.001) y treinta millones de pesos (\$30.000.000)
- d) En cuarto lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor se encuentre entre los rangos treinta millones un peso (\$30.000.001) y cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)
- e) Una vez se cancelen las obligaciones comprendidas entre los rangos relacionados anteriormente se cancelarán las obligaciones cuyo valor sea superior a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las contingencias del grupo uno (1) y las obligaciones clasificadas en investigación administrativa, se pagarán previa acreditación de su legalidad y de acuerdo con la disponibilidad de recursos previstos en el Escenario Financiero Anexo 2 y en las mismas condiciones de las acreencias ciertas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **EL DEPARTAMENTO**, continuará con su programa de saneamiento contable para todas las acreencias que hacen parte de el **ACUERDO**; y se compromete a iniciar las actuaciones administrativas o a presentar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de dejar sin efecto, los actos administrativos que hubieren reconocido pensiones de manera irregular. Mientras se revoken los actos o haya pronunciamiento judicial en firme deberá garantizarse el pago de las mesadas pensionales reconocidas en estos actos. Si producto de la actuación administrativa o de decisión judicial debidamente ejecutoriada **EL DEPARTAMENTO** se exonera de cancelar estas mesadas pensionales, los recursos que se liberen se destinarán en un 100% para provisionar el **Fondo de Contingencias**.

OCTAVA: La **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES PUBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**, quedará así:

295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Las obligaciones de **EL DEPARTAMENTO** con las entidades públicas y de seguridad social se cancelarán teniendo en cuenta el capital, así: Las obligaciones con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el año 2009 y 2010; las obligaciones con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el año 2011; las obligaciones con el Instituto de Seguros Sociales en el año 2010; las obligaciones con el municipio de Quibdó, con Comfachocó, con Caprecom, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 2012 y las obligaciones contraídas con los otros acreedores pertenecientes a este grupo, en los años 2011 y 2012, tal y como se establece en el Escenario Financiero Anexo 2.

Las obligaciones contraídas con la NACIÓN se cancelarán así:

Los intereses causados no pagados con anterioridad al inicio de la negociación de **EL ACUERDO**, es decir, al 31 de marzo de 2001, que ascienden a la suma de \$7.189 millones, serán cancelados a partir del año 2012 en cuotas iguales hasta el 2017 y en el año 2018 el saldo restante.

El capital adeudado por valor de \$10.847 millones se remunerará a una tasa equivalente a la inflación (IPC) desde el 22 de febrero de 2002 y su capital será pagadero desde febrero del año 2012 y hasta febrero del año 2018.

Los intereses sobre el capital antes mencionado causados desde el 22 de febrero de 2002 y hasta el 30 de noviembre del año 2012 cuyo valor estimado es de 7.080 millones se cancelarán desde el año 2012 y hasta el año 2017.

Los intereses corrientes que se causen a partir del 1 de diciembre de 2012 y hasta la cancelación total de la deuda serán cancelados en su fecha de causación.

Para efectos de las proyecciones consignadas en el escenario financiero se tuvo en cuenta un IPC igual al 6% TA.

Para efectos del pago de la deuda de la NACIÓN, todos los montos establecidos en el Escenario Financiero Anexo 2 serán respetados. Toda vez que el servicio de la deuda se simuló con un IPC del 6%, en caso de presentarse diferencias con respecto al índice de precios al consumidor IPC en la fecha de su causación, el pago efectivo a realizarse en caso de ser menor a la cifra establecida en la presente modificación al **ACUERDO** (\$7.080 millones) se cancelará totalmente. En caso de ser mayor a la cifra estimada en el Escenario Financiero Anexo 2, el exceso será cancelado después de cancelarse la última cuota de capital y no generaran mora ni ningún tipo de interés adicional.

Si el crédito de educación celebrado por la suma de \$28.726 millones estimado en el Escenario Financiero Anexo 2 como pasivo contingente, que puede ser objeto de condonación, no es condonado, será cancelado por **EL DEPARTAMENTO**, a partir del año 2018 en adelante, causándose unos intereses remuneratorios a una tasa equivalente a la inflación (IPC) a partir de la fecha de firma de la presente modificación al **ACUERDO**.

PARAGRAFO PRIMERO: No se reconocerán intereses, sanciones, actualizaciones e indexaciones a las acreencias de las entidades públicas e instituciones de seguridad social, excepto, la indexación contemplada en la presente **CLAUSULA OCTAVA**, para las obligaciones adquiridas con las entidades de seguridad social en pensiones, para las obligaciones adquiridas con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y los intereses contemplados en la presente **CLAUSULA OCTAVA**, y para las obligaciones adquiridas con LA NACIÓN.

LAS OBLIGACIONES con las entidades de seguridad social y de derecho público, se pagarán previa depuración efectuada entre las entidades y **EL DEPARTAMENTO**.

306

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO**

PARAGRAFO SEGUNDO: Las contingencias del grupo dos (2) y las obligaciones clasificadas en investigación administrativa, se pagarán previa acreditación de su legalidad y de acuerdo con la disponibilidad de recursos previstos en el Escenario Financiero Anexo 2 y en las mismas condiciones de las acreencias ciertas, sin indexaciones, intereses, ni sanciones, excepto la indexación prevista para las entidades de seguridad social en pensiones y para el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Nación.

PARAGRAFO TERCERO: Las obligaciones con las entidades públicas y las instituciones de seguridad social, se cancelarán teniendo en cuenta la disponibilidad cierta de recursos de **EL DEPARTAMENTO**, en los montos y plazos estimados en el Escenario Financiero Anexo 2, respetando la siguiente prioridad:

- a) Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); teniendo en cuenta las disponibilidades señaladas en el Escenario Financiero Anexo 2, de menor a mayor cuantía.
- b) Las entidades acreedoras por concepto de aportes parafiscales recibirán su pago en los plazos estimados en el Escenario Financiero Anexo 2 de acuerdo al saldo comenzando por el acreedor con menor saldo.
- c) Los demás acreedores seguirán la regla de menor a mayor por cada prelación de pago al interior del grupo 2.

NOVENA: ACREENCIAS ADQUIRIDAS CON EL FONPET: Las obligaciones de **EL DEPARTAMENTO** con el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - Fonpet, que ascienden a la suma de \$817 millones discriminados así: por la vigencia fiscal 2001\$ 504 millones; por el primer semestre de la vigencia fiscal 2002 \$313 millones, serán cancelados de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto 1308 de 2004 durante los años 2005, 2006 y 2007, tal y como se establece en el Escenario Financiero Anexo 2.

DECIMA: ACREENCIAS ADQUIRIDAS CON LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN: Las obligaciones adquiridas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que ascienden a la suma de \$ 943 millones, se cancelarán durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009 en las condiciones previstas en la facilidad de pago otorgada mediante Resolución No. 3048 del 01 de julio de 2005 en un plazo de cuarenta y seis (46) meses contados a partir del 01 de marzo de 2006 hasta el 1 de diciembre de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente modificación al **ACUERDO** constituye garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el **DEPARTAMENTO** en la Resolución No. 3048 del 01 de julio de 2005.

DECIMA PRIMERA: La **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quedará así:

Central de Inversiones S.A.: El valor de esta acreencia que corresponde a \$975 millones de capital se cancelará durante los años 2011 y 2013, aplicándose para su pago las mismas reglas contenidas en la **CLAUSULA SEXTA** de esta modificación al **ACUERDO**.

Banco Agrario: El valor de esta acreencia que corresponde a \$7.5 millones se cancelará en el año 2011, aplicando para el efecto las condiciones previstas en la **CLAUSULA SEXTA** de la presente modificación al **ACUERDO**.

DECIMA SEGUNDA: La **CLAUSULA DECIMA NOVENA. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMAS ACREEDORES EXTERNOS**, quedará así: Las obligaciones adquiridas con otros acreedores, serán canceladas en las mismas condiciones establecidas en la **CLAUSULA SEXTA** de esta modificación al **ACUERDO**, durante los años 2010 y 2011.

21 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Para tal fin, se tendrá en cuenta el siguiente orden:

1. Comisiones, honorarios y Servicios
2. Bienes y servicios
3. Otros conceptos

En relación a estas acreencias, **EL DEPARTAMENTO**, no reconocerá intereses corrientes ni moratorios, ni sanciones adicionales y su pago seguirá el siguiente orden:

- a) En primer lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor sea inferior a cinco millones de pesos (\$5.000.000).
- b) En segundo lugar se cancelarán las obligaciones cuyo valor se encuentren entre (\$5.000.001) y (\$10.000.000).
- c) Una vez canceladas las obligaciones expuestas en el literal b), se cancelarán las obligaciones cuyo valor sea superior a (\$10.000.001).

PARAGRAFO PRIMERO: Las contingencias del grupo cuatro (4) y las obligaciones clasificadas en investigación administrativa, se pagarán previa acreditación de su legalidad y de acuerdo con la disponibilidad de recursos previstos en el Escenario Financiero Anexo 2 y en las mismas condiciones de las acreencias ciertas, sin indexaciones, intereses, ni sanciones.

DECIMA TERCERA: Elimínase la **CLAUSULA VIGESIMA**.

DECIMA CUARTA: La **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. COMPROMISOS DE PAGO**, quedará así.

EL DEPARTAMENTO, ejecutará los pagos de las acreencias reestructuradas en la forma establecida en el Anexo 2 de la presente modificación al **ACUERDO**, previa evaluación del Comité de Vigilancia.

DECIMA QUINTA: La **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. RENTAS DE DESTINACION ESPECIFICA**, quedará así

FUENTES DE FINANCIACION. Las obligaciones reestructuradas en el **ACUERDO** tendrán como fuente de financiación, el 25% de la sobretasa a la gasolina a partir del año 2006; el 50% de los recursos del Fondo de Subsidio de sobretasa a la gasolina a partir del año 2006; el 100% de la sobretasa al ACPM; el 100% de los recursos del Fondo de Seguridad y Convivencia; el 100% de la estampillas pro-desarrollo y proelectrificación; el 50% de las regalías por explotación de oro y platino y 100% de los recursos producto de la venta de activos, previo descuento correspondiente a favor del FONPET.

Igualmente, son fuentes de financiación los títulos de depósito judicial que se hubieren constituido dentro de los procesos ejecutivos iniciados antes de la iniciación de la negociación y que estuvieren pendientes de devolución en los diferentes despachos judiciales, así como los títulos de depósito judicial constituidos en procesos ejecutivos iniciados contra expresa prohibición legal con posterioridad a la suscripción de el **ACUERDO**. **EL DEPARTAMENTO**, se compromete a solicitar una vez se suscriba la presente modificación al **ACUERDO**, la devolución inmediata de los títulos constituidos dentro de los procesos ejecutivos iniciados en su contra. Una vez recibidos estos títulos deberán consignarse en las cuentas del encargo fiduciario – Fiduciaria S.A., con el fin de que hagan parte de los recursos orientados a la financiación de el **ACUERDO**.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obligaciones adquiridas con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y los bonos pensiones y las cuotas partes pensionales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, podrán ser financiadas.

376

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO**

con recursos del FONPET, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 4105 de 2004.

DECIMA SEXTA: La **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA**, quedará así:

En el evento en que **EL DEPARTAMENTO**, reciba ingresos superiores a los proyectados en el Escenario Financiero Anexo 2, generados por un mayor recaudo de sus ingresos corrientes o por decisiones legales, administrativas o contractuales; o perciba nuevos ingresos o ingresos extraordinarios u obtenga un ahorro por la ejecución de un menor gasto al proyectado en el Escenario Financiero Anexo 2, deberá destinar el 50% de estos recursos al prepago de obligaciones de los grupos 1, 2 y 4, conservando siempre el orden de prelación. El 50% restante será orientado a la provisión del **Fondo de Contingencias**.

En el evento en que se presente los mayores recursos y las obligaciones de los grupos 1, 2 y 4 excepto la deuda con LA NACIÓN, estén canceladas en su totalidad, éstos serán destinados en el porcentaje establecido (50%) para el pago del servicio de la deuda contraída con LA NACIÓN.

FONDO DE CONTINGENCIAS: Dentro del presupuesto el **DEPARTAMENTO**, deberá crear una cuenta especial denominada FONDO DE CONTINGENCIAS que se financiará así:

El 1% de los ingresos corrientes de libre destinación en el año 2005

El 2.5% en el 2006

y del 2007 hasta la ejecución del **ACUERDO** 4%.

Durante el 2007 y 2008 se cancelarán con cargo a este FONDO los pasivos de los pensionados de la Licorera correspondientes a siete (7) mesadas pensionales por valor de \$778 millones.

PARAGRAFO PRIMERO: En el Escenario Financiero Anexo 2 se estimó el pago de las mesadas pensionales de la Fábrica de Licores del Chocó dentro del gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO**, el cual deberá ser incorporado al presupuesto de la actual vigencia y durante las vigencias de ejecución de el **ACUERDO** como una cuenta especial denominada – **FONDO DE CONTINGENCIAS – MESADAS PENSIONALES FABRICA DE LICORES**; sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha de suscripción de la presente modificación, no existe acto administrativo o decisión judicial que imponga la obligación a **EL DEPARTAMENTO** de cancelar estas mesadas, los valores estimados serán transferidos a medida que se vayan causando al **FONDO DE CONTINGENCIAS** creado y administrado en el encargo fiduciario – Fiduciaria Agraria S.A.

DECIMA SEPTIMA: La **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. LIMITES DEL GASTO**, quedará así:

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 58 de la Ley 550 de 1.999, **EL DEPARTAMENTO**, durante toda la vigencia de ejecución de el **ACUERDO**, deberá garantizar el pago de sus obligaciones corrientes, exclusivamente con sus ingresos corrientes de libre destinación y conforme con los porcentajes y valores de gastos autorizados en el Escenario Financiero Anexo 2 que hace parte integral de esta modificación al **ACUERDO**.

Sin perjuicio del porcentaje de gasto estimado, **EL DEPARTAMENTO**, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley 617 de 2000.

Las transferencias a la Asamblea Departamental y a la Contraloría deberán efectuarse dentro de los límites establecidos en la Ley 617 de 2000. Para el efecto, **EL DEPARTAMENTO** se compromete a incorporar dentro de la transferencia a la Asamblea Departamental para efecto de las prestaciones sociales, solo los valores *que*

334

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO**

requeridos para cancelar éstas de conformidad con lo previsto en la Ley 6 de 1945, sin tener en cuenta la prima de navidad, pues no existe norma que establezca tal prestación para los diputados.

DECIMA OCTAVA: Considerando la inviabilidad financiera de la Fabrica de Licores del Chocó, **EL DEPARTAMENTO**, se compromete a adelantar y finiquitar los trámites tendientes a la liquidación de esta entidad descentralizada en un término que no exceda de un (1) año contado a partir de la suscripción de la presente modificación al **ACUERDO**.

III. DISPOSICIONES FINALES

DECIMA NOVENA: RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO. La modificación del **ACUERDO** se entiende reconocida con la firma del Representante Legal del **DEPARTAMENTO**, la firma de los votos de los **ACREEDORES** y con la publicación en el órgano de publicidad de los actos oficiales del **DEPARTAMENTO**.

VIGESIMA: REGISTRO DEL ACUERDO. La celebración de la presente modificación al **ACUERDO** se inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Su vigencia comenzará a partir de su registro.

VIGESIMA PRIMERA: DERECHOS. En virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, este **ACUERDO** se considera sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre. De igual manera, está exento del impuesto de timbre por contener disposiciones en las que consta la reestructuración de la deuda pública de **EL DEPARTAMENTO**.

VIGESIMA SEGUNDA: DURACIÓN. La presente modificación al **ACUERDO** se entenderá totalmente cumplido una vez queden canceladas la totalidad de las **OBLIGACIONES** relacionadas en el Anexo 2.

VIGESIMA TERCERA: INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS AL ACUERDO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de cualquiera de las reglas previstas en el **ACUERDO** y en la presente modificación y por ello no generarán obligación alguna a cargo del **DEPARTAMENTO**.

Conforme con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, la Superintendencia de Sociedades es la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en dicha Ley en relación con las cláusulas del presente **ACUERDO**.

VIGESIMA CUARTA: INCORPORACIÓN. En atención a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 550 de 1999 y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, las disposiciones de la Ley 550 de 1999 se entienden incorporadas en la presente modificación al **ACUERDO**, por lo cual se ejecutará con sujeción a lo dispuesto en dicha Ley, al igual que los demás actos y contratos que se celebren en desarrollo del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICION DE INICIAR PROCESOS EJECUTIVOS EN CONTRA DE EL DEPARTAMENTO DURANTE LA VIGENCIA DEL ACUERDO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, no se podrán iniciar procesos ejecutivos en contra de **EL DEPARTAMENTO**, para obtener el pago de obligaciones causadas y exigibles objeto de el **ACUERDO**, ni de obligaciones posteriores.

Considerando que se han iniciado contra expresa prohibición legal, procesos ejecutivos con posterioridad al 27 de noviembre de 2001, fecha de suscripción de el **ACUERDO**, **EL DEPARTAMENTO**, deberá solicitar la nulidad de estos procesos, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución inmediata de los títulos de

34 78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

depósito judicial constituidos, comunicando a los organismos competentes las actuaciones de los jueces que contravienen las disposiciones legales, aportando para el efecto las pruebas respectivas.

VIGESIMA QUINTA: MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. Las partes manifiestan su conformidad con los términos del presente **ACUERDO** mediante la suscripción de las hojas de votación de la presente modificación al **ACUERDO** anexas al presente.

VIGESIMA SEXTA: Los conceptos de la Superintendencia de Sociedades relacionadas con la aplicación de la Ley 550 de 1999, así mismo sus anexos y el Decreto 0350 de 2004 son criterios auxiliares del Comité de Vigilancia para interpretar el **ACUERDO** y su modificación.

VIGESIMA SEPTIMA: Los demás términos y condiciones del **ACUERDO** no modificados por el presente documento, continúan vigentes.

VIGESIMA OCTAVA: PUBLICIDAD. Solo para efectos de publicidad y de garantizar la divulgación del presente **ACUERDO**, el **DEPARTAMENTO** dentro de los 5 días hábiles siguientes a la suscripción lo publicará en el órgano de divulgación oficial de los actos del **DEPARTAMENTO**.

En constancia se suscribe la presente modificación al **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** suscrito el 27 de noviembre de 2001, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil cinco (2.005) por el señor gobernador y los **ACREEDORES** relacionados en el Anexo 2, cuyos votos constituyen el Anexo No. 3, de lo que da fe la promotora del **ACUERDO**.


JULIO IBARGUEN MOSQUERA
C. C. No. 11.785.340
Gobernador departamento del Chocó

ESPERADO
RECINTO INGRESOS

RECIMIENTO INGRESOS

ION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOQU Y SUS
(CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)

(CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)

	AÑOS													
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
CORRIENTE DE LIBRE DESTINACIÓN														
TRIBUTARIOS	14.927	15.294	16.212	17.184	18.215	19.308	20.467	21.695	22.996	24.376	25.839	27.389	29.032	30.774
Automotores	14.804	15.164	16.074	17.038	18.061	19.144	20.293	21.513	22.801	24.169	25.619	27.157	28.786	30.513
Arrendación	212	225	239	253	268	284	301	319	339	359	380	403	427	453
Industria en el Departamento	4.754	2.976	3.094	3.280	3.476	3.685	3.906	4.140	4.389	4.652	4.931	5.227	5.541	5.873
Producción Nacional	4.515	4.786	5.073	5.377	5.700	6.042	6.404	6.789	7.195	7.628	8.085	8.571	9.085	9.630
Libre Destinación	3.643	3.861	4.093	4.338	4.599	4.878	5.167	5.477	5.805	6.154	6.531	6.935	7.359	7.799
Tobacco y Tabaco	1.510	1.601	1.692	1.798	1.906	2.021	2.142	2.277	2.427	2.591	2.769	2.962	3.169	3.391
El Canelo Mayor	35	17	39	42	44	47	50	53	56	59	63	66	70	75
Consumo Gasto Mayor	1.994	1.982	1.683	1.782	1.888	2.002	2.122	2.249	2.384	2.527	2.679	2.840	3.010	3.191
Resto	65	69	74	78	83	88	93	98	104	111	117	124	132	140
NO TRIBUTARIOS	123	130	138	146	155	164	174	184	195	207	219	233	247	261
Gas	85	90	96	101	107	114	121	128	136	144	152	162	171	182
Gas No Tributarios	37	40	42	45	47	50	53	56	60	63	67	71	75	80
FUNCIONAMIENTO	13.339	13.197	13.354	14.664	15.544	16.477	17.465	18.513	19.624	20.802	22.050	23.372	24.775	26.261
De la Gobernación del Departamento	5.950	6.107	6.603	7.086	7.511	7.962	8.446	8.966	9.483	10.052	10.655	11.294	11.972	12.690
De la Fábrica de Iconos	1.334	1.373	1.749	1.954	1.965	2.083	2.208	2.342	2.481	2.630	2.788	2.955	3.133	3.321
Departamental	938	994	1.054	1.117	1.184	1.255	1.331	1.410	1.495	1.585	1.680	1.781	1.887	2.001
General del Departamento	397	420	454	481	510	541	573	607	644	683	723	767	813	862
Personales	2.438	2.584	2.740	2.968	3.169	3.399	3.660	3.974	4.301	4.641	4.995	5.365	5.751	6.154
Salarios Alzados a la Régimen	2.761	2.867	2.975	3.083	3.194	3.309	3.427	3.548	3.671	3.797	3.927	4.059	4.194	4.330
Salarios Indirectos	2.22	1.29	1.86	1.44	1.53	1.62	1.72	1.82	1.93	2.05	2.17	2.30	2.44	2.59
Salarios Intermedios a la Norma	541	573	608	644	683	724	767	813	862	914	969	1.027	1.088	1.154
Indicadores	15	16	17	18	19	20	21	22	24	25	27	29	30	32
Indicadores	1.384	1.011	1.072	1.136	1.204	1.273	1.353	1.434	1.521	1.612	1.708	1.811	1.920	2.035
Indicadores	77	85	90	98	107	114	121	128	136	144	152	162	171	182
Indicadores	9.74	760	805	854	905	959	1.017	1.078	1.142	1.211	1.284	1.362	1.442	1.528
Indicadores	233	167	176	187	198	210	223	236	250	265	281	297	316	334
Indicadores	898	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
LUYENDO ASAMBLEA Y CONTRAL	0.98	0.95	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94
INCLUIR ASAMBLEA Y CONTRAL	0.89	0.85	0.83	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84	0.84
CONTINGENCIAS	149	382	648	687	729	772	819	868	920	975	1.034	1.096	1.161	1.231
Indicadores	149	382	648	687	729	772	819	868	920	975	1.034	1.096	1.161	1.231
Indicadores	1.382	1.417	1.502	1.593	1.688	1.789	1.897	2.011	2.131	2.259	2.395	2.538	2.691	2.852
Indicadores (1.2.3.4)	57	297	307	340	354	370	386	403	421	440	461	483	505	528
Indicadores DE RENTAS	1.148	2.260	2.396	2.540	2.692	2.853	3.025	3.206	3.398	3.602	3.819	4.048	4.290	4.540
Indicadores	668	708	750	795	843	894	947	1.004	1.065	1.128	1.196	1.268	1.344	1.423
Indicadores y conservación	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Indicadores	86	91	97	102	107	115	122	129	137	145	154	163	173	183
Indicadores la Casafina 25% a partir de año 2006	0	556	589	625	662	702	744	789	836	886	939	996	1.056	1.119
Indicadores de Sotrenna a la Casafina 50% a partir de año 2006	0	295	343	393	447	504	564	628	696	767	841	918	998	1.080
Indicadores	492	1.008	1.14	1.21	1.28	1.36	1.44	1.53	1.62	1.72	1.82	1.93	2.05	2.17
Indicadores	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Indicadores	1.205	2.557	2.703	2.780	2.946	3.123	3.310	3.509	3.720	3.943	4.179	4.430	4.696	4.978
Indicadores	300	300	217	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Indicadores	817													
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														
Indicadores														

ESPELADO
RECIMIENTO INGRESOS

D FINANCIERO PROPUESTO PARA LA MODIFICACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO Y SUS
(CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)

	AÑOS													
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
5.144			1.000	1.166	132	2.506		0	0	0	0	0	0	0
34.089	0	205	246	246	2.574	338	2.274	3.260	3.687	3.901	4.144	4.385	4.652	4.176
27.095	0	0	0	0	0	0	0	2.150	3.687	3.901	4.144	4.385	4.652	4.176
10.847	0	0	0	0	0	0	0	250	1.250	1.500	1.850	1.995	2.000	2.352
2.187	0	0	0	0	0	0	0	900	900	900	900	900	900	1.789
2.000	0	0	0	0	0	0	0	1.000	1.000	1.000	1.000	1.500	1.500	1.500
1.979	0	0	0	0	0	0	0	587	587	501	394	290	172	31
2.555	0	0	0	0	2.328	227	0	0	0	0	0	0	0	0
1.327	0	0	0	0	1.100	277		0	0	0	0	0	0	0
1.218	0	0	0	0	1.218	0		0	0	0	0	0	0	0
1.193	0	0	0	0	0	0	1.148	0	0	0	0	0	0	0
791	0	0	0	0	0	0	791	0	0	0	0	0	0	0
941	0	205	246	246	246	0	0	0	0	0	0	0	0	0
299	0	0	0	0	0	0	0	299	0	0	0	0	0	0
287	0	0	0	0	0	0	0	287	0	0	0	0	0	0
186	0	0	0	0	0	0	0	285	0	0	0	0	0	0
111	0	0	0	0	0	111	45	141	0	0	0	0	0	0
289	0	0	0	0	0	0	191	98	0	0	0	0	0	0
985	0	0	0	0	0	0	723	249	13	0	0	0	0	0
972	0	0	0	0	0	0	713	249	13	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0
493	0	0	0	0	0	179	314	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.244	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5.174	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22.274	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1.184	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	2	0	0	0	0	0	0	0	20	42		45		302